

Información Legislativa (*)

A cargo de Pedro de Elizalde y Aymerich

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. DERECHOS DE LA PERSONA. Regulación de la hemodonación y de los Bancos de sangre.

Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre ("B. O. E." del 24).

La donación de sangre, que se regula con detalle por este Decreto aparece como la forma ordinaria de obtención de sangre con fines médicos o clínicos. Se tratará siempre de un acto voluntario y gratuito, sin que en ningún caso medie retribución económica para el donante, ni exigencia al receptor de precio alguno por la sangre donada. Excepcionalmente el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá autorizar a determinados Bancos de sangre para la obtención de sangre mediante gratificación económica, en la medida que sea necesario.

Se regula, además, el régimen de los Bancos de sangre y las sanciones aplicables por infracción de los requisitos establecidos para la obtención, donación o circulación de la sangre humana y sus derivados.

2. DERECHOS DE LA PERSONA. Protección respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Instrumento de 27 de enero de 1984, de ratificación del Convenio de 28 de enero de 1981 ("B. O. E." del 15 de noviembre).

El Convenio garantiza a las personas físicas el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Objeto del Convenio es que los datos personales tratados informáticamente se obtengan leal y legítimamente, para fines determinados y lícitos, adecuados, no excesivos, exactos y conservados durante períodos limitados.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el "B. O. E." durante el cuarto trimestre de 1985.

Cualquier persona podrá conocer la existencia y características de los ficheros de datos y obtener la confirmación de los datos contenidos, así como lograr la rectificación o borrado.

El presente Convenio, elaborado en el seno del Consejo de Europa, entró en vigor para España el 1 de enero de 1985 y responde al principio proclamado por el art. 18, p. 4 de la Constitución (la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos).

3. NOTARIADO. Especialización en Derecho foral o especial.

Real Decreto 2.253/1985, de 22 de mayo ("B. O. E." del 3 de diciembre).

Los Estatutos de Autonomía de Aragón, Cataluña y Galicia y el Mejoramiento navarro, señalan que la especialización en Derecho foral será mérito preferente para el nombramiento de Notarios en los respectivos territorios. El presente Real Decreto establece el procedimiento para acreditar tal especialización.

A este efecto, se celebrarán pruebas anuales en los Colegios Notariales correspondientes para la evaluación del conocimiento de los ordenamientos forales.

El examen consistirá en un dictamen de reconocida dificultad sobre materia foral y su superación supondrá un incremento de la antigüedad a efectos de los concursos para Notarías de la respectiva Comunidad.

El Decreto detalla la composición del Tribunal que calificará estas pruebas.

4. COMUNIDADES EUROPEAS. Bases de delegación para la aplicación de su Derecho.

Ley 47/1985, de 27 de diciembre ("B. O. E." del 30).

Esta Ley realiza una especial delegación al Gobierno para que adecúe el Derecho español al comunitario. Se regulan los siguientes aspectos:

1) Alcance de la delegación. Se determina de dos formas:

- Se extiende a las materias reguladas por las leyes incluidas en el anexo, para adecuarlas al ordenamiento comunitario, y
- A las materias reguladas por normas comunitarias vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan una regulación legal de la que carecen.

2) Bases de la delegación. Cumplirán esta misión las directivas y demás normas comunitarias cuya aplicación exija normas legales.

El plazo de ejercicio es de seis meses.

3) Control. Además de la preceptiva intervención del Consejo de Estado, se prevé la actuación especial de una Comisión parlamentaria mixta.

En el anexo al texto legal se determinan las normas legales a modificar y las normas comunitarias que deberán respetarse.

Las materias afectadas son variadas: agricultura, montes, caza, defensa de los consumidores, circulación de vehículos, instituciones de inversión colectiva, entidades financieras, inversiones extranjeras, bancos, seguros, minas, hidrocarburos, aduanas, transportes, prácticas restrictivas de la competencia, contratos del Estado.

Como expresa el Preámbulo de la Ley, la utilización de este procedimiento normativo para la incorporación del Derecho Europeo no es una novedad, pues lo aplicaron en su día el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Grecia.

2. Derecho de obligaciones

5. NOTARIADO. Supresión de la exigencia de legalización.

Ley 43/1985, de 19 de diciembre ("B. O. E." del 21).

Con el fin de simplificar trámites administrativos, el Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo, ya suprimió el requisito de la legalización de la firma en las escrituras autorizadas por agentes diplomáticos o consulares cuando actúan en funciones notariales. La presente Ley aplica el mismo régimen a los notarios, derogando el art. 30 de la antigua Ley del Notariado.

En consecuencia, los instrumentos públicos autorizados por Notario hacen fe en todo el territorio nacional, sin necesidad de legalización.

6. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Se regula la incidencia del I.V.A. en sus precios.

Real Decreto 2.444/1985, de 27 de diciembre ("B. O. E." del 31).

Para los contratos pendientes de ejecución el día 31 de diciembre de 1985, se dispone el incremento del precio a satisfacer al contratista, con la inclusión del I.V.A. correspondiente a la operación gravada y deduciendo del precio de adjudicación el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas y su recargo.

3. Derechos reales

7. CANARIAS. Medidas urbanísticas urgentes.

Ley del Parlamento Canario de 29 de julio de 1985 ("B. O. E." del 18 de octubre).

Mediante esta Ley se sujetan a licencia urbanística determinadas actuaciones, además de las previstas en el art. 178 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, como las segregaciones y divisiones de fincas rústicas y los actos de edificación en zonas de servicio de puertos, aeropuertos y estaciones de autobuses.

También se dispone la suspensión cautelar de los actos de uso del suelo y edificación en caso de iniciación de expediente con arreglo a la

Ley de espacios naturales protegidos o cuando se decrete expresamente por el Gobierno de Canarias.

8. GALICIA. Adaptación de la Ley del Suelo.

Ley del Parlamento gallego 11/1985, de 22 de agosto ("B. O. E." de 26 de octubre).

La Ley aproxima a las características de urbanización de Galicia y a la organización de su Comunidad Autónoma los preceptos de la Ley del Suelo. Las alteraciones afectan prácticamente a la totalidad de ésta, extendiéndose a las modalidades y régimen del planeamiento, las normas de aplicación directa, el régimen urbanístico del suelo y el régimen de licencias.

9. GALICIA. Régimen de la concentración parcelaria.

Ley del Parlamento Gallego 10/1985, de 14 de agosto ("B. O. E." del 16 de noviembre).

La concentración parcelaria se regula como un procedimiento administrativo destinado a eliminar el fraccionamiento de la propiedad rústica mediante la agrupación de las parcelas y, en general, la reorganización de las propiedades.

La Ley determina los órganos competentes y los trámites del procedimiento. Realizada la concentración, queda limitada la posibilidad de dividir las fincas en forma distinta a las previstas en la Ley o cuando dé lugar a parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo.

Durante el procedimiento, no cabrá ejercitar, respecto a fincas incluidas, derechos de adquisición preferente concedidos por la Ley para evitar enclaves o la dispersión de las fincas.

Se reconoce la aplicación preferente del Derecho estatal en materia Civil no foral, Procesal, Hipotecaria, Notarial y Registral. La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 13 de enero de 1973 se aplicará supletoriamente.

10. CASTILLA - LA MANCHA. Régimen del patrimonio de la Comunidad.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha de 13 de noviembre de 1985 ("B. O. E." del 18 de diciembre).

Siguiendo el precedente de otras Comunidades Autónomas, la de Castilla-La Mancha establece el régimen de sus bienes y derechos.

La Ley clasifica los bienes de la Comunidad, distinguiendo los de dominio público y los patrimoniales. Respecto de los primeros se regulan especialmente los actos de afectación y mutación de destino y su régimen de utilización.

En relación con los bienes patrimoniales se trasladan los criterios fundamentales plasmados en la Ley del Patrimonio del Estado. La acep-

tación de herencias por la Comunidad se entenderá hecha a beneficio de inventario, siendo menester Decreto del Consejo de Gobierno.

4. Derecho de familia

11. MATRIMONIO CIVIL. Lugar de celebración.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 28 de noviembre de 1985 ("B. O. E." del 4 de diciembre).

Con el fin de que se reúnan siempre las condiciones adecuadas a la solemnidad del acto, se prevé la celebración del matrimonio en los locales del Ayuntamiento habilitados especialmente a estos efectos, tanto cuando el mismo se autorice por el Alcalde como cuando lo haga el Juez encargado del Registro Civil.

5. Derecho de sucesiones

12. TESTAMENTOS. Ratificación del Convenio sobre establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos.

Instrumento de 3 de junio de 1985 ("B. O. E." del 5 de octubre).

El Convenio de Basilea, de 16 de mayo de 1972, que ahora se ratifica, establece la obligación de los Estados contratantes de establecer un sistema de inscripción de testamentos, con el fin de facilitar su conocimiento. Se consideran sujetos a inscripción los testamentos autorizados por persona habilitada según la Ley de cada Estado, los depositados en poder de las mismas y los testamentos ológrafos entregados a personas habilitadas, aunque sin la extensión de acta oficial de depósito. También se inscribirán las revocaciones, modificaciones o retirada de los testamentos inscritos.

El testador podrá solicitar expresamente la inscripción del testamento en los Estados contratantes distintos al del lugar de otorgamiento.

En España, el Registro General de Actos de Última Voluntad, del Ministerio de Justicia, cumple las funciones de inscripción reguladas en el presente Convenio.

II. DERECHO REGISTRAL

13. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Organización de su Registro especial.

Real Decreto 2.235/1985, de 9 de octubre ("B. O. E." del 29 de noviembre).

Se crea el Registro especial, previsto en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre (art. 24), que se llevará en cada Comunidad Autónoma, reco-

giéndose los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que radiquen en su territorio.

En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará un Archivo Central.

La inscripción será voluntaria, aunque la Administración podrá exigirla como requisito para la concesión de ayudas.

El Registro se organiza mediante el archivo de ejemplares de los contratos y control con libros auxiliares. El libro de registro de contratos expresará los elementos del contrato inscrito, así como sus modificaciones.

El Registro será público y gratuito, correspondiendo desarrollar su régimen y organización a las Comunidades Autónomas.

III. DERECHO MERCANTIL

14. SOCIEDADES DE SEGUROS. Procedimiento especial de liquidación intervenida.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de septiembre de 1985 ("B. O. E." del 1 de octubre).

Se regula un procedimiento de liquidación utilizable cuando las entidades en situación de liquidación intervenida lo soliciten de la Dirección General de Seguros y siempre que no se dé insolvencia patrimonial.

Elemento básico del procedimiento es el plan de liquidación, que los liquidadores deberán presentar a la citada Dirección General, en el que se especifiquen los gastos corrientes y los extraordinarios a efectuar.

Este procedimiento se inserta en el régimen general establecido para estas entidades por el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (aprobado por el Real Decreto 1.348/1985, de 1 de agosto, véase su reseña en este "Anuario", XXXVIII - IV, disposición núm. 17 de la Información legislativa), y no será aplicable cuando actúe la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

15. AGENTES MEDIADORES. Aranceles de las Juntas Sindicales de Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 1985 ("B. O. E." del 2 de octubre).

El Arancel aprobado sistematiza y actualiza el régimen de las distintas operaciones en que intervienen las Juntas Sindicales, distinguiendo:

1. Admisión a cotización o contratación en Bolsa o Bolsín oficial.
2. Derechos por la permanencia en la cotización oficial.
3. Operaciones de suscripción de emisiones de renta fija y variable.
4. Canjes y conversiones de títulos.
5. Derechos por liquidación de operaciones sobre títulos-valores ad-

mitidos a cotización oficial a través de los servicios de liquidación y compensación bursátiles.

6. Derechos de expedición de certificaciones.

7. Derechos por exclusión de valores del sistema de liquidación o compensación de operaciones de Bolsa.

En las operaciones de turno oficial se percibirán los mismos derechos.

El Preámbulo de la Orden se refiere a una próxima reforma del Arancel de Agentes y Corredores, en sustitución del vigente de 1950.

16. ACTIVOS FINANCIEROS. Régimen fiscal.

Real Decreto 2.027/1985, de 23 de octubre ("B. O. E." del 31).

Se desarrolla el régimen fiscal establecido por la Ley 14/1985, de 29 de mayo (reseñado en este "Anuario", XXXVIII - III, disposición núm. 17 de la Información legislativa), cuyos preceptos se sistematizan y completan.

El Real Decreto distingue:

1) Rendimientos explícitos, es decir, los intereses o retribuciones pactadas expresamente como contraprestación a la utilización o captación de recursos ajenos. Quienes los satisfagan deberán retener e ingresar a la Hacienda Pública el 18 por 100 de su importe.

Los rendimientos se integrarán en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de su perceptor y las retenciones tendrán la consideración de pagos a cuenta de los mismos.

2) Rendimientos implícitos, generados por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

Se consideran incluidos en este grupo los instrumentos de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores. En este caso, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o Entidad financiera y, a su vencimiento, la presentación al cobro deberá hacerse mediante fedatario o institución financiera.

El emisor, la entidad financiera o el fedatario que intervengan habrán de practicar la retención procedente (18 por 100 del rendimiento).

Para realizar la transmisión, reembolso o amortización de estos activos, deberá acreditarse la previa adquisición por suscripción o a través de entidad financiera o fedatario, mediante certificación que reúna los requisitos que se establecen.

Los rendimientos se integrarán en las bases impositivas de los Impuestos sobre la Renta y las retenciones practicadas tendrán la consideración de pagos a cuenta.

3) Régimen excepcional de los rendimientos implícitos sujetos a retención en la emisión. En estos casos los rendimientos sólo se integran en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para de-

terminar el tipo medio de gravamen, aunque sí serán integrados en la base del Impuesto de Sociedades. Las retenciones, del 45 por 100, no serán deducibles.

El Decreto desarrolla las obligaciones de información de las entidades y personas que intervienen en las operaciones financieras, distinguiendo:

a) Obligaciones de los retenedores, que se concretan en la declaración e ingreso trimestral de las cantidades retenidas y la presentación de un resumen anual.

b) Información de transmisiones de valores, que deben suministrar los fedatarios y entidades que intervengan en ellas, mediante una relación anual de compradores y vendedores.

c) Colaboración de las instituciones de crédito. Se desarrolla el procedimiento a seguir para los requerimientos de información dirigidos a las Entidades bancarias o crediticias, previstos en el art. 111 de la Ley General Tributaria.

Finalmente, ciertas operaciones y títulos, principalmente realizadas por organismos públicos y, destacadamente, los Pagarés del Tesoro están excluidos de retención y de las obligaciones de información mencionadas.

Tal como se indicó respecto a la Ley de 29 de mayo de 1985, vuelve a observarse la incidencia de las normas fiscales en el régimen de los títulos-valores. Cuando éstos revisten la condición de activos financieros, su circulación y amortización, sometidas a requisitos y formalidades especiales, difieren de la que les correspondería según su ley de emisión. Se completa así la alteración del régimen jurídico-privado de dichos títulos, iniciada por el Decreto de 19 de septiembre de 1936.

17. INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Se desarrollan ciertos aspectos de su Reglamento.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de octubre de 1985 ("B. O. E." del 2 de noviembre).

La presente Orden determina los límites que las distintas entidades han de respetar en su actividad, dentro de las previsiones de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre y del Real Decreto 1.346/1985, de 17 de julio (reseñados en este "Anuario", XXXVIII - I y XXXVIII - IV, disposiciones núm. 8 y 15, respectivamente, de sus Informaciones legislativas).

Concretamente, se establecen límites de composición de las carteras, criterios de valoración, según las inversiones, cuantía mínima de las participaciones, dotación de previsiones por insolvencia e inscripción de Auditores, de Sociedades Gestoras de Patrimonios y de Instituciones de Inversión Colectiva en los Registros especiales.

18. INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. Coeficiente de inversión.

Real Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre ("B. O. E." del 3 de diciembre).

Se desarrolla el título I de la Ley 13/1985, de 25 de mayo (reseñada en este "Anuario", XXXVIII - III, disposición núm. 16 de la Informa-

ción legislativa), determinándose los activos aptos para materializar el coeficiente la inversión y el montante de éste, en sus distintos tramos. El nuevo régimen entró en vigor el 1 de enero de 1986.

19. LETRA DE CAMBIO. Utilización provisional de efectos timbrados.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1985 ("B. O. E." del 21).

Se autoriza el empleo de los efectos timbrados actualmente en circulación para la extensión de letras de cambio a partir de 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor de la Ley Cambiaria y del Cheque (reseñada en este "Anuario", XXXVIII - IV, disposición núm. 13 de la Información legislativa).

Las cláusulas especiales que permite utilizar la nueva Ley (prohibición de endoso, intereses, entrega al pagador, protesto) se harán constar en el mismo efecto o en el suplemento que se habilite especialmente para ello.

IV. DERECHO PROCESAL

20. JUSTICIA GRATUITA. Tramitación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita.

Instrumento de 14 de noviembre de 1985, de ratificación del Acuerdo Europeo de 27 de enero de 1977 ("B. O. E." del 21 de diciembre).

El Convenio trata de facilitar la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica en materia civil, mercantil o administrativa, dirigidas a Estados miembros del Consejo de Europa a través del Estado de la residencia.

V. OTRAS DISPOSICIONES

21. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Reglamento.

Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre ("B. O. E." del 31).

Se desarrolla la regulación del Impuesto, contenida en la Ley 30/1985, de 2 de agosto (reseñada en este "Anuario", XXXVIII - IV, disposición núm. 27 de la Información legislativa) en vigor desde 1 de enero de 1986.

Merecen destacarse las regulaciones de los siguientes aspectos:

- Régimen de las deducciones.
- Devoluciones.
- Determinación de los sectores incluidos en el régimen simplificado.
- Concepto de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

— Supuestos de aplicación del régimen especial para el comercio minorista y del recargo de equivalencia.

— Obligaciones formales de los sujetos pasivos.

— Régimen transitorio, referente a la deducción de las cantidades satisfechas por razón de los impuestos sustituidos por el I.V.A.

22. TABACOS. Modificación del régimen del Monopolio.

Ley 38/1985, de 22 de noviembre ("B. O. E." del 29).

Con el fin de adaptar el Monopolio de Tabacos a las exigencias del Tratado constitutivo de la C.E.E. y de adecuar su régimen fiscal al nuevo Impuesto sobre el Valor Añadido, esta Ley establece las siguientes reglas:

- 1) Se suprime la Renta de Tabacos.
- 2) Se mantiene el Monopolio de fabricación, importación y distribución de tabacos no comunitarios.
- 3) Se liberaliza la importación y comercio mayorista del tabaco de procedencia comunitaria y
- 4) Se mantiene el monopolio en la venta al por menor.

Las modificaciones en la actuación de Tabacalera, S. A. que el nuevo régimen supone, hacen que se establezcan normas específicas para facilitar la acomodación de su estructura y organización a las nuevas necesidades.

Así, se concede una amplia exención tributaria a todas las operaciones y transmisiones que se produzcan entre el Estado y Tabacalera, S. A., reduciéndose al 10 por 100 los honorarios de Notarios, Registradores o Fedatarios mercantiles que intervengan en ellas.

Además, a efectos de acordar la modificación de los Estatutos sociales se excluye el quorum de accionistas que la Ley de Sociedades Anónimas requiere para la segunda convocatoria de la Junta General.

Esta Ley entró en vigor el 1 de enero de 1986.

23. CODIGO PENAL MILITAR. Aprobación.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre ("B. O. E." del 11).

En sustitución de la parte penal del Código de Justicia Militar, se aprueba un nuevo texto, compuesto de 197 arts. que se distribuyen en dos libros: Disposiciones generales y De los delitos en particular.

La responsabilidad civil subsidiaria del Estado se proclama de la siguiente forma: "El Estado es responsable civil subsidiario por los delitos que hubiesen cometido los militares en ocasión de ejecutar un acto de servicio, apreciado como tal en la sentencia" (art. 48).

No se resuelven, por tanto, los problemas que entraña este régimen en relación con el general de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

Este nuevo Código impone una reforma parcial del Código Penal (delitos relativos a la defensa nacional) y del régimen de la objeción de conciencia, que se realiza por la Ley Orgánica 14/1985, de la misma fecha.

24. ADUANAS. Se aprueba una nueva estructura del Arancel.

El Arancel de Aduanas, que ha sido objeto desde 1971 de numerosas modificaciones, se reestructura con vistas al ingreso en la C.E.E. También se suprimen los derechos transitorios de exportación.

El nuevo régimen entró en vigor el 1 de enero de 1986.

25. PETROLEOS. Modificación del régimen del Monopolio.

Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre ("B. O. E." del 13).

La entrada en la C.E.E. obliga a un reajuste del ámbito del Monopolio de Petróleos, aunque se mantenga su existencia.

Subsiste el monopolio, gestionado por CAMPSA, de la distribución y venta de gasolinas, gasóleos y gases licuados del petróleo producidos por las refinerías españolas. Los productos originarios de la C.E.E. podrán ser distribuidos y comercializados libremente en las condiciones establecidas por el Acta de Adhesión. También se mantiene el monopolio para la importación de productos petrolíferos de procedencia exterior a la C.E.E., salvo algunas excepciones.

El régimen de distribución de los aceites y gases del petróleo de procedencia comunitaria se desarrollará reglamentariamente.

Las concesiones de venta de productos monopolizados mantendrán su eficacia, pudiendo el Estado adquirir las instalaciones en caso de renuncia del concesionario.

Durante el período transitorio previsto en el Acta de Adhesión, CAMPSA comercializará los contingentes procedentes de la Comunidad.

26. IMPUESTOS INDIRECTOS. Régimen en Canarias, Ceuta y Melilla.

Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre ("B. O. E." del 23).

Canarias, Ceuta y Melilla, territorios excluidos de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, se declaran sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, al Impuesto sobre el lujo y a los restantes conceptos tributarios que aquél ha sustituido en el resto del país. Se mantienen, no obstante, las normas que configuran el especial régimen fiscal de estos territorios.

27. IMPUESTOS ESPECIALES. Ley reguladora.

Ley 45/1985, de 23 de diciembre ("B. O. E." del 24).

Se regulan nuevamente estas figuras impositivas adaptándolas al régimen exigido por la C.E.E. (se trata de las denominadas accisas).

Integran ahora esta categoría los Impuestos sobre:

- Alcohol y bebidas derivadas.
- Cerveza.
- Hidrocarburos.
- Labores del tabaco.

Queda derogada la prohibición de uso de gasóleo B en embarcaciones de recreo, previéndose un régimen de devolución o compensación aplicable a los agricultores y pescadores.

28. PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Los aprueba para 1986.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre ("B. O. E." del 28).

Como viene siendo habitual, la Ley de Presupuestos no sólo aprueba el plan financiero del Estado, sino que innova aspectos diversos del ordenamiento. Las materias afectadas son:

1) Régimen de la Deuda Pública: Se prevé la posible emisión de Deuda del Estado, además de la del Tesoro, por razones de política monetaria, así como su representación en títulos-valores u otro documento, anotación o cuenta.

2) Impuestos: Reciben prórroga ciertas normas de los Impuestos sobre la Renta que vienen acarreados de Presupuestos anteriores, así como la actualización de los valores catastrales.

También se seguirá aplicando el tipo del 6 por 100 en las transmisiones de bienes inmuebles.

Para facilitar la entrada en vigor del I.V.A., se habilita un régimen transitorio de consultas vinculantes durante los seis primeros meses del año. Estas consultas sólo podrán formularse por organizaciones o entidades económicas o corporativas.

Debe recordarse que el régimen general de las consultas vinculantes desapareció con la reforma del art. 107 de la Ley General Tributaria por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

3) Contratos del Estado: Se retocan algunos límites cuantitativos de su texto, facilitándose la tramitación de los expedientes.

4) Departamentos ministeriales: El Presidente del Gobierno queda autorizado, a partir de las próximas elecciones generales, para variar su número, organización y competencias. Tales alteraciones, según la Ley 10/1983, de 16 de agosto, habían de hacerse por Ley.

5) Interés legal: Se establece en el 10,50 por 100 (disp. adic. 12.*).

6) Entidades aseguradoras: Se dictan normas que flexibilizan su actuación.

Las disposiciones adicionales de esta Ley, que ya llegan a 50, se han convertido en el acomodo de cuantas reformas puntuales deben realizarse en normas con rango de Ley, abarcando materias de gran disparidad. Obviamente este proceder, facilitado por la tramitación especial de la Ley presupuestaria, carece de fundamento técnico y es una corruptela.

29. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Reforma parcial de su regulación.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre ("B. O. E." del 30).

Prácticamente todos los elementos del Impuesto resultan afectados por esta reforma, sin duda la más completa que ha sufrido la ley reguladora de 1978.

Los principales puntos modificados son:

1) Régimen de transparencia fiscal: Se suprime la llamada transparencia voluntaria.

2) Rendimientos netos: En general, respecto a cada una de las fuentes de rentas sujetas al Impuesto, se limitan notablemente los conceptos de gasto a deducir. Además se suprime el régimen especial que se dispensaba a las viviendas desocupadas. Se ha aprovechado para insertar los principios de la Ley sobre régimen fiscal de algunos Activos Financieros (de 29 de mayo de 1985) en la tributación de los rendimientos del capital mobiliario.

3) Incrementos y disminuciones de patrimonio: A este régimen se refieren las principales modificaciones, pues, además de una revisión general del art. 20 de la Ley, se determina la compensación exclusiva de las disminuciones patrimoniales con los incrementos; sin que sea posible ya su compensación con los distintos rendimientos netos sujetos.

Se excluye la tributación de las plusvalías en caso de transmisión "mortis causa" en favor de miembros de la misma unidad familiar que el causante.

4) Tarifa del Impuesto: Es objeto de reducción, sobre todo en sus escalones inferiores, fijándose un tipo mínimo del 8 por 100, lo cual reduce la tributación de las plusvalías manifestadas con ocasión de transmisiones lucrativas.

5) Deducciones: Se actualizan las cantidades de las deducciones fijas y se integran en la Ley los regímenes especiales introducidos por el Real Decreto-ley de política económica, de 30 de abril de 1985, y por la Ley del Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985. Pero la novedad principal es la deducción aplicable a las unidades familiares con más de un preceptor de rendimientos del trabajo personal dependiente; con ella se atenúa el efecto de la tarifa progresiva en caso de que trabajen varios miembros de la familia.

6) Corrección monetaria de variaciones patrimoniales: Los índices y procedimiento aplicables son equivalentes a los de años anteriores.

Además, la Ley introduce dos retoques en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el fin de acomodarla a la de Renta en relación con las valoraciones de elementos patrimoniales y régimen de transparencia.

La disposición adicional retoca también la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La entrada en vigor de las nuevas normas tiene ciertos problemas:

1) La nueva tarifa y la deducción por trabajo de varios familiares se aplicarán con efectos 1 de enero de 1985, dado que benefician a los contribuyentes.

2) El nuevo régimen de los incrementos y disminuciones de patrimonio se aplicará desde el 2 de octubre de 1985, fecha de publicación del Proyecto de Ley en el "Boletín Oficial del Congreso"; lo cual supone una eficacia retroactiva de dudosa constitucionalidad (art. 9, p. 3 de la Constitución).

3) Las restantes normas se aplicarán a los ejercicios que se inicien desde el 1 de enero de 1986.

30. PAIS VASCO. Adaptación del Concierto económico.

Ley 49/1985, de 27 de diciembre ("B. O. E." del 30).

El establecimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido afecta notablemente a las bases del Concierto económico de 13 de mayo de 1981, por lo que resulta obligada su adaptación. Esta se realiza incluyendo dicho Impuesto en el Concierto, con determinación de los puntos de conexión y su régimen de gestión.

También es objeto de ajuste el mecanismo para la determinación del Cupo a satisfacer por la Comunidad Autónoma.

31. DEBERES TRIBUTARIOS. Se regula la expedición de facturas por empresarios y profesionales.

Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre ("B. O. E." del 30).

Los empresarios y profesionales quedan obligados a expedir y entregar facturas de cuantas operaciones realicen y a conservar su copia o matriz, incluso en los casos de autoconsumo.

Sólo se exceptúan de esta obligación los siguientes casos:

- 1) Sujetos pasivos del I.V.A. sometidos al recargo de equivalencia.
- 2) Operaciones exentas del I.V.A.
- 3) Utilización de autopistas de peaje, y
- 4) Casos autorizados por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

El Decreto precisa los requisitos que deben reunir las facturas, según las operaciones que contengan, su cuantía y los destinatarios.

Las controversias que se susciten en relación con las facturas, cuando se funden en hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria, se ventilarán a través de reclamaciones económico-administrativas, con lo que se amplía, aún más, este campo de la actividad arbitral de la Administración.

La obligación de conservar las copias o matrices de las facturas expedidas se extiende durante el tiempo de prescripción.

El presente Real Decreto entró en vigor el día 1 de enero de 1986.